

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva, informando a la señora Juez que la presente demanda fue inadmitida y la parte actora guardó silencio, los términos corrieron así:

Auto que inadmite demanda: 22 de septiembre de 2020

Notificado por estado el 23 de septiembre de 2020

Términos para subsanar (5) días: 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre del 2020.

Dentro del término señalado la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer. Manizales, 15 de octubre del 2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.1363

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: BAUDILIO SIERRA RUIZ

DEMANDADOS: CORPORACIÓN DE LA SAGRADA FAMILIA

RADICADO: 170014003005-2020-00328-00

Mediante auto calendado del 23 de septiembre del 2020, se INADMITIÓ la presente demanda, además se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolecía:

- “(...) 1. Deberá realizar una debida identificación del bien objeto de usucapión, determinando los linderos, ventas parciales, divisiones materiales. y el área del terreno que pretende en prescripción.*
- 2. La parte demandante tendrá que aportar copia de la escritura No. 95 del 24 de enero de 1973, mediante la cual el Instituto de Crédito Territorial realizó compraventa parcial de 142.295.11 m2 del bien inmueble de propiedad de la Corporación de la Sagrada Familia.*
- 3. En similar sentido, no existe claridad sobre el folio de matrícula inmobiliaria donde se debe efectuar la inscripción de la demanda, pues de la lectura de los hechos y pretensiones, se evidencia que el demandante relaciona confusamente los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-20814 y 100-81216, sin entender la juzgadora, cual es el bien objeto de prescripción.*

4. *En los hechos de la demanda, la parte refiere inconsistencias en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81216, señalando que el mismo se registró de forma incorrecta la anotación No.002, sin embargo, no se evidencia con claridad las razones por las cuales el actor manifiesta que el negocio jurídico de compraventa parcial solo debía estar registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.100-20814.*
5. *Ahora bien, con relación a las pruebas testimoniales solicitadas tendrá que ajustar su solicitud de conformidad con lo previsto en el en el artículo 212 del C.G.P.*
6. *Finalmente, y como control temprano del proceso, la parte actora deberá indicar al despacho si con anterioridad ha presentado solicitud de actualización de linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81216, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”*

Dentro del término concedido por el Despacho, la parte actora guardó silencio. Por lo que se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ordénese el **ARCHIVO** del proceso previa cancelación de su radicación en las bases de dato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Por Estado No. 103 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Manizales, 16 de octubre del 2020</p> <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria</p>
--